

AUTO No. 04215

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, Resolución 619 de 1997, Decreto 1076 de 2015, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 del 2 de enero de 1984) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó el estudio de emisiones allegado mediante radicado No. 2007ER42960 del 10 de octubre del 2007, por la sociedad comercial **ESPUMAPOR Y CIA LTDA**, con NIT. 860.520.474-9, ubicada en la Calle 13 No. 69 - 02 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **CAMPO ELIAS MORA SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.907.040 o quien haga sus veces; emitiendo los resultados en el **Concepto Técnico No. 2797 del 27 de febrero del 2008**.

Posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 07 de marzo del 2018 a la sociedad comercial **ESPUMAPOR Y CIA LTDA**, con NIT. 860.520.474-9, ubicada en la Calle 13 No. 69 - 02 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **CAMPO ELIAS MORA SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.907.040 o quien haga sus veces, expidiendo el **Concepto Técnico No. 01794 del 23 de febrero del 2019**, en el cual estableció: *“12.1 La sociedad ESPUMAPOR Y CIA LTDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.”*

AUTO No. 04215

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- **Concepto Técnico No. 2797 del 27 de febrero del 2008.**

“(…)

5.1. FUENTES ATMOSFÉRICAS

Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 de MINAMBIENTE, esta empresa no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas ya que en los numerales de 1 al 4, su proceso industrial no se encuentra reglamentado dentro de las actividades que requieren dicho permiso, de otro lado, el consumo de combustible (sólido) es inferior al mínimo es exigido de 500 Kilogramos por hora. (...)

6. CONCLUSIONES

(…)

6.4 La empresa no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997. (...)

- **Concepto Técnico No. 01794 del 23 de febrero del 2019**

“(…) **12. CONCEPTO TÉCNICO**

***12.1** La sociedad **ESPUMAPOR Y CIA LTDA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Previo a entrar al análisis detallado del presente asunto, resulta necesario aclarar cuál es la norma contenciosa aplicable al mismo, situación para la que se necesita conocer el contenido del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que contempla el régimen de transición y vigencia, y que sobre el particular consagra que *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”* (Negrillas fuera de texto.)

Página 2 de 7

AUTO No. 04215

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto en el expediente **SDA-02-2008-3831** se observa que las actuaciones iniciaron con los hechos evidenciados mediante el Concepto Técnico No. 2797 del 27 de febrero del 2008, situación que conlleva que el mismo se vea cobijado por lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

• **De los Fundamentos Constitucionales:**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

Bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

• **Del permiso de emisiones atmosféricas**

AUTO No. 04215

El Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” que recopiló las disposiciones del Decreto 948 de 1995, además establecer el procedimiento y trámite del permiso de emisiones atmosféricas, estableció en el artículo 2.2.5.1.7.2 los casos que lo requieren:

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. *Requerirá permiso previo emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

- a) Quemadas controladas en zonas rurales;*
- b) Descargas de humos, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas industriales, o servicio;*
- c) Emisiones fugitivas o dispersas contaminantes por actividades minera a abierto;*
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*
- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;*
- f) Operación de calderas o por un establecimiento industrial o comercial;*
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, campos explotación de petróleo y gas;*
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;*
- i) Producción de lubricantes y combustibles;*
- j) Refinación y almacenamiento petróleo y sus y procesos fabriles petroquímicos;*
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;*
- l) operación de Reactores Nucleares;*
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;*
- n) Las demás que el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.*

Así mismo estipuló que para algunos casos específicos (Literales a), b), d), f) y m)), el Ministerio del Medio Ambiente debería regular los factores a partir de los cuales se requería del permiso, teniendo en cuenta criterios tales como los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor proyecto obra o actividad, consumo de recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea caso.

AUTO No. 04215

Es así como el Decreto 1697 de 1997 en el artículo 3 párrafo 5, por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 948 de 1995, estableció: *"Párrafo 5o. Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica. El Ministerio del Medio Ambiente podrá establecer las condiciones técnicas específicas para desarrollar las actividades a que se refiere el inciso anterior."*

Adicionalmente, su actividad económica de transformación de poliestireno expandible o icopor, no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Una vez analizado el expediente **SDA-02-2008-3831** que reposa en el archivo de esta Entidad y la información suministrada por el registro Único Empresarial (RUES), se observa que la sociedad **ESPUMAPOR Y CIA LTDA**, con NIT. 860.520.474-9 y matrícula No. 00215421 del 10 de julio de 1984, renovada el 18 de agosto de 2020, ubicada en la Calle 13 No. 69 - 02 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **CAMPO ELIAS MORA SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.907.040 o quien haga sus veces; desarrolla la actividad de fabricación de formas básicas de plásticos o icopor; y de conformidad con el **Concepto Técnico No. 2797 del 27 de febrero del 2008**, la empresa emplea una (1) caldera de marca colmaquinas de generación de vapor, con capacidad de 250 BHP que opera con carbón mineral como combustible.

Que de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 619 de 1997, no enlistan dicha fuente dentro de los casos que requiere el permiso de emisiones atmosféricas ni se encuentra relacionado en las industrias, obras, actividades o servicios que lo requieren, esta Autoridad Ambiental concluye que la sociedad **ESPUMAPOR Y CIA LTDA**, con NIT. 860.520.474-9, ubicada en la Calle 13 No. 69 - 02 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **CAMPO ELIAS MORA SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.907.040 o quien haga sus veces, no requiere tramitar, ni obtener el mismo, por cuanto, su proceso industrial no se encuentra reglamentado dentro de las actividades que requieren dicho permiso, de otro lado, el consumo de combustible (sólido) es inferior al mínimo exigido de 500 Kilogramos por hora.

Por lo anterior, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo del expediente **SDA-02-2008-3831**, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del

AUTO No. 04215

seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental permisivo.

Que lo anterior no obsta para que se continúen presentado los estudios de emisión respectivos con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de acuerdo a los procedimientos y lineamientos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 8° del artículo 5° de la Resolución No. 1466 de 2018 de esta Secretaría, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de: "(...) 8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo..."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las diferentes actuaciones jurídicas permisivas que se adelantaron sobre la sociedad **ESPUMAPOR Y CIA LTDA**, con NIT. 860.520.474-9, ubicada en la Calle 13 No. 69 - 02 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **CAMPO ELIAS MORA SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.907.040 o quien haga sus veces, dentro del expediente **SDA-02-2008-3831**, para la actividad económica referida, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

AUTO No. 04215

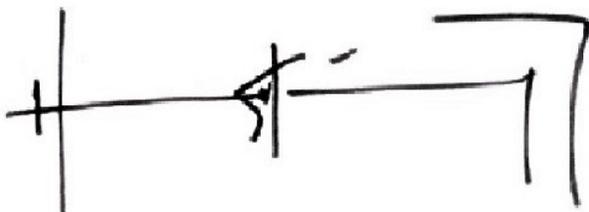
ARTÍCULO SEGUNDO. – Proceder, por medio del Grupo de Notificaciones y Expedientes de la Dirección de Control Ambiental, al archivo físico del expediente **SDA-02-2008-3831** y de las actuaciones administrativas de que trata el artículo **PRIMERO** de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ESPUMAPOR Y CIA LTDA**, a través de su representante legal, en la Calle 13 No. 69 - 02 de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico administracion@espumapor.com.

ARTÍCULO CUARTO - Contra la presente providencia NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de noviembre del 2020



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C.: 1019118626	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/10/2020
-------------------------	------------------	-----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C.: 52486369	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201848 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/10/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C.: 1019062533	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/11/2020

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C.: 79876838	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/11/2020
---------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

Sector: SCAAV-FF
Expediente: SDA-02-2008-3831